

hoy día 13 de agosto del año 1940. (Fdo.) M. Martín de Moya, Presidente. (Fdo.) José A. Seijas, Secretario”.

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Artículo 2.— Los patronos costureros no pueden despedir a sus obreros sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento del Trabajo. Cada vez que el patrono vaya a despedir un obrero debe comunicarlo al Departamento del Trabajo, indicando las causas que tenga.

Artículo 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la ley Nº 252, las infracciones a la citada Tarifa o del presente Decreto serán castigadas con multa de \$50.00 (CINCUENTA PESOS) por cada infracción.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Tarifa de salario mínimo para la elaboración en la República, de cigarros corrientes — G. O. Nº 5500, del 11 de Septiembre de 1940.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 746.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 1º de la ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la cita-

da ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente:

VISTOS los artículos 2º y 4º de la ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo;

CONSIDERANDO: Que el Comité ha estimado necesario la reglamentación y fijación del Salario Mínimo que debe pagarse a los obreros que intervienen en la elaboración de los cigarros corrientes;

CONSIDERANDO: Que los cigarros son productos que, independientemente del lugar de su fabricación, se venden en toda la República; que por tanto la Tarifa que se dicte debe tener un carácter general y ser ejecutoria y cumplida en todo el territorio nacional a fin de evitar la competencia perjudicial que aquellos lugares del país, donde se paguen salarios más bajos, puedan hacer a las regiones donde se imponga el Salario Mínimo; y

CONSIDERANDO: Que el Comité, a fin de que esta Tarifa sea ejecutada y cumplida en toda la República, ha sido integrado además con los respectivos miembros delegados de todas las Cámaras de Comercio, según indica el párrafo 1º del artículo 3º de la ley Nº 252;

Ha dictado la siguiente

TARIFA DE SALARIO MINIMO

teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo, las condiciones, el tiempo y el lugar en el cual se realiza, el precio corriente del artículo y el tipo medio del costo de la vida del obrero.

Art. 1.— El Salario Mínimo que debe pagarse en la República por la elaboración de los cigarros corrientes, es el siguiente:

Cigarros de hasta 4 pulgadas con cabeza, elaboración por millar	\$ 2.00
Cigarros de hasta 4½ pulgadas sin cabeza, elaboración por millar	2.00
Cigarros de hasta 5¼ pulgadas, elaboración por millar	4.00

DESPALILLADO

Por cada pesada de 20 kilos	\$ 0.40
---------------------------------------	---------

PLANCHADO DE CAFOTE

Por cada caja de 3000 hojas. \$ 0.15

REZAGADO DE CAPA

Por cada caja de 3000 hojas. \$ 0.30

ANILLADO DE CIGARROS

Por cada millar de cigarros. \$ 0.15

EMPAQUETADO DE CIGARROS

Por cada millar de cigarros. \$ 0.15

Párrafo I.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros tabaqueros, semanalmente, y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo II.— Todos estos pagos deben hacerse constar en “listas de pago” que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores para comprobar la veracidad de ellos.

Art. 2.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 4º de la citada ley Nº 252.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 13 de agosto del año 1940. (Fdo.) M. Martín de Moya, Presidente. (Fdo.) José A. Seijas, Secretario”.

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Artículo 2.— Los patronos tabaqueros no pueden despedir a sus obreros sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento del Trabajo. Cada vez que el patrono vaya a despedir a un obrero debe comunicarlo al Departamento del Trabajo indicando las causas que tenga.

Artículo 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la ley Nº 252, las infracciones a las disposiciones de la citada Tarifa o del presente Decreto serán castigadas con multa de \$50.00 (CINCUENTA PESOS) por cada infracción.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.